



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
 EXPIDE LA LEY PARA LA SOLUCIÓN
 DE CONFLICTOS POR LÍMITES
 TERRITORIALES ENTRE LOS
 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
 MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
 POR LA DIPUTADA GLORIA DEL CARMEN
 TAPIA REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Gloria del Carmen Tapia Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Solución de Conflictos por Límites Territoriales entre los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte inicial establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Bajo este esquema federalista, el municipio es el nivel de gobierno más cercano a las diversas necesidades y aspiraciones de los gobernados. Sus elementos población, territorio y gobierno, por su misma interacción e inevitable vinculación, hacen que se presenten diversas complejidades como es el caso de los conflictos por límites territoriales entre ellos.

El estado de Michoacán no ha sido ajeno a este tipo de problemas, ya que existen varios antecedentes como el caso de Coahuayana, Aguililla, Tancítaro, el de Jiquilpan y Sahuayo, así como el que se presentó el 1 de octubre de 1996, cuando el Ayuntamiento de Tarímbaro solicitó a este Congreso que estableciera los límites territoriales entre éste y el municipio de Morelia, solicitud que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en resumidas cuentas resolvió que los límites territoriales entre estos los dos municipios debían ser fijados por el congreso estatal [1].

Aún y cuando ya se conocía el antecedente de ese resolutivo desde el año 1996, no se había establecido la facultad constitucional del Congreso para resolver las cuestiones de competencia jurisdiccional por límites intermunicipales, y solo se tenía contemplada en el artículo 6° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán vigente en aquel momento.

No obstante lo anterior, en enero del año 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado una adición al artículo 44 de la Constitución Local, en la que se le da al Congreso del Estado la facultad de resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado; sin embargo, desde esa fecha no se ha expedido la ley que establezca el procedimiento a través del cual se llevara a cabo el procedimiento.

Es por ello que hoy vengo a presentar esta propuesta de Ley para la Solución de Conflictos por Límites Territoriales entre los Municipios del Estado de Michoacán, en la cual se establecen los procedimientos mediante los que podrán dirimirse.

Para realizar esta propuesta fue necesario analizar y comparar diversos ordenamientos de los congresos de los estados que tiene la facultad expresa de resolver conflictos por límites territoriales, entre los cuales destaca Chihuahua, Tabasco, Nuevo León, Morelos, Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco, Tamaulipas, Oaxaca, Durango, Estado de México, Puebla, Yucatán, Chiapas, Campeche, Querétaro, Baja California, Tlaxcala, Colima, Sonora, Guerrero y Sinaloa.

De la revisión de la normatividad de todos estos estados, se advierte que solo Puebla y Colima establecen un procedimiento para que en el seno de sus congresos se pueda emitir una resolución, al tiempo que se encontró que en Guanajuato es el poder judicial local el encargado de resolver, no obstante esta modalidad sui géneris, dicha entidad tampoco define o detalla el procedimiento a seguirse, mientras estados como Quintana Roo, Coahuila, Zacatecas, Nayarit, Baja California Sur e Hidalgo contemplan un modelo mixto en el cual se faculta tanto al poder judicial como al congreso para que puedan llevar a cabo el procedimiento.

En esta tesitura se puede decir que tradicional y mayoritariamente el órgano de los congresos encargado de sustanciar el procedimiento es su Comisión de Límites Territoriales o alguna similar, es por eso que en mi propuesta quien se encararía de llevar a cabo el procedimiento sería la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales de este Congreso.

Aún y cuando lamentablemente muchos de estos conflictos no se han logrado resolver de una manera amigable, en esta propuesta se establecen medios heterocompositivos de solución de conflictos, como es el caso del convenio y la conciliación previo a la vía adversarial, que de llevarse a cabo tendrían plena validez jurídica y fuerza vinculatoria. Dicho procedimiento se encuentra inspirado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a su parte contenciosa, y en la Ley para Resolver los Conflictos de Límites Intermunicipales en el Estado de Colima.

La inexistencia de una normativa que establezca de manera especial el proceso a seguirse en la elaboración de un dictamen en esta materia, podría generar rezago si se llegara a presentar un caso de controversia entre algunos municipios, además de que cualquier resolución que se emitiera sería poco idónea, eficiencia y carecería de certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Solución de Conflictos por Límites Territoriales entre los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR
LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los que podrán dirimirse conflictos en materia de límites territoriales entre los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Actor:* El municipio que solicite la intervención del Congreso para solucionar un conflicto de límites territoriales;

II. *Ayuntamiento:* El órgano de gobierno del municipio;
III. *Comisión:* La Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales del Congreso;
IV. *Congreso:* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
V. *Estado:* El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
VI. *Instituto:* El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
VII. *Ley:* La Ley para la Solución de Conflictos por Límites Territoriales entre los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;
VIII. *Ley Orgánica:* La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
IX. *Municipio:* Cada uno de los que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo; y
XI. *Partes:* Los municipios involucrados en los procedimientos de solución de conflictos de límites territoriales.

Artículo 3°. Los conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios podrán solucionarse mediante los procedimientos siguientes:

I. *Convenio:* Cuando los ayuntamientos llegan a un acuerdo amistoso, que someten a la consideración del Congreso;
II. *Conciliación:* Cuando el Congreso, por conducto de la Comisión, a petición de alguno de los municipios involucrados, interviene para encontrar alternativas de solución al conflicto; y
III. *Vía Adversarial:* Cuando el Congreso determina, con base en las disposiciones relativas de esta Ley, los límites territoriales de las partes.

Artículo 4°. En todos los casos de que conozca, la Comisión podrá solicitar al Instituto, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el apoyo técnico para la delimitación territorial de los municipios en conflicto.

Artículo 5°. En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II
De los Plazos

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, todos los días del año serán hábiles, con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados en las leyes relativas y en el calendario oficial del Congreso.

Artículo 7°. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. En días hábiles; y,
- II. A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluido el día de su vencimiento.

Capítulo III *De las Notificaciones*

Artículo 8°. Las notificaciones a las partes se harán por conducto de su representante legal o persona autorizada, en el domicilio al efecto señalado. En caso de no encontrarse estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmar o recibir la persona con quien se desarrolle la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si también se negare a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 9°. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

Artículo 10. Las comunicaciones oficiales que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la presidencia de la mesa directiva; quien las reciba sellará los escritos y señalará claramente el día y hora de recibo, así como, en su caso, los documentos que se anexen.

Las promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores.

Título Segundo *De los Procedimientos para la Solución de Conflictos por Límites Territoriales*

Capítulo I *Del Convenio*

Artículo 11. Los municipios que sostuvieren un conflicto de límites territoriales podrán solucionarlo amistosamente, mediante un convenio aprobado por sus cabildos.

Artículo 12. El convenio a que se refiere el artículo anterior contendrá los antecedentes respectivos y las cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de las partes. En un plano cartográfico anexo se definirán con precisión los límites territoriales reconocidos por las partes.

Artículo 13. El convenio, acompañado de los anexos que se estimen pertinentes y de las copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos, en las que consten los acuerdos relativos, será remitido al Congreso para su turno a la Comisión.

Artículo 14. La Comisión revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen a la brevedad posible.

En caso de que el convenio satisfaga los requisitos, la comisión procederá a elaborar el dictamen correspondiente.

Artículo 17. El dictamen contendrá un proyecto de decreto que, para su aprobación, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Capítulo II *De la Conciliación*

Artículo 18. Cualquier ayuntamiento de un municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro u otros del Estado podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.

Artículo 19. Si la intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión

convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto.

En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento.

Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía adversarial previsto en esta Ley.

Artículo 20. Durante la substanciación del procedimiento por vía adversarial, la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por los involucrados, suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 21. De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 22. En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los cabildos correspondientes, quienes lo remitirán a la Comisión con los anexos correspondientes.

Capítulo III Vía Adversarial

Sección Primera De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 23. Cualquier municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro u otros del Estado podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva en definitiva la situación limítrofe, sin intentar previamente los procedimientos de convenio o conciliación señalados en esta Ley.

Artículo 24. La solicitud de intervención del Congreso la tendrá que realizar por escrito el representante legal del municipio, quien la deberá dirigir al presidente del Congreso, acompañando copia certificada del acta de la sesión de cabildo que contenga el acuerdo respectivo.

Artículo 25. El escrito deberá contener:
I. El nombre del municipio interesado;

II. El domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;

III. Los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que el actor desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;

V. Las pruebas que se ofrezcan; y,

VI. El lugar, fecha, nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 26. Presentada la solicitud, la mesa directiva del Congreso la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones o irregularidades, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27. Respecto al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 28. La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.

Artículo 29. La Comisión podrá llamar a los ayuntamientos de otros municipios no señalados por el actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial.

El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

Sección Segunda
De la Imprudencia y el Sobreseimiento

Artículo 30. Será improcedente la vía adversarial para la solución de conflictos territoriales entre municipios, cuando:

- I. La solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- II. La materia de la solicitud hubiere sido resuelta por un decreto emitido con anterioridad; o,
- III. El promovente no sea el representante legal del ayuntamiento.

Artículo 31. Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente de su pretensión, salvo que la Comisión considere que se afecta el interés público; o,
- II. En el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. En los casos de improcedencia o sobreseimiento, la Comisión notificará su resolución a los involucrados.

En todo caso, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Comisión.

Sección Tercera
De la Instrucción

Artículo 33. Turnada la solicitud, la Comisión emitirá en su caso, un acuerdo de admisión y notificará a los ayuntamientos involucrados, remitiéndoles copia certificada de la misma y poniendo a su vista el expediente respectivo en las oficinas de la presidencia de la Comisión, a efecto de que se impongan del contenido de este, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y a ofrecer pruebas, en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 34. Al comparecer, los ayuntamientos involucrados presentarán la documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas e intentar previamente los procedimientos de convenio o conciliación señalados en esta Ley.

Artículo 35. El actor podrá ampliar su promoción inicial dentro de los quince días siguientes al de

la contestación por la contraparte, si en la misma apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la promoción inicial y su contestación se tramitarán en los mismos términos de inicio del procedimiento.

Sección Cuarta
De los Medios de Prueba

Artículo 36. Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. El reconocimiento o inspección;
- III. La pericial;
- IV. La presuncional en su doble aspecto;
- V. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y,
- VI. Los demás medios que produzcan convicción y que no sean contrarios a la ley.

Las actuaciones dentro del expediente que se forme harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 37. La Comisión podrá ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, lo que se notificará personalmente a las partes.

En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 38. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 39. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 40. En el ofrecimiento de la prueba pericial se acompañarán los cuestionarios sobre los que se realizarán los dictámenes respectivos y se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto y el nombre, apellidos y domicilio de éste.

La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba.

Al admitirse esta prueba, la Comisión señalará término a los peritos para que emitan su dictamen y designará al o los peritos del Congreso.

Los peritos comparecerán para aceptar y protestar su cargo ante la Comisión, dentro de los cinco días posteriores a la admisión de la prueba. Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rindiere su dictamen dentro de los términos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza; tratándose del perito del Congreso, la Comisión designará uno nuevo.

Cada una de las partes será responsable del pago de los honorarios de sus peritos, y en relación al perito tercero en discordia, aquéllas cubrirán en montos iguales el pago de los honorarios respectivos.

Artículo 41. Transcurrido el término establecido en el artículo 33 de esta Ley, y habiendo o no comparecido las partes, así como los representantes legales de los municipios a los que la Comisión hubiere llamado por considerar que tienen interés jurídico en el asunto, la Comisión admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, dando vista a las partes con las que procedan, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Para mejor proveer, la Comisión podrá en cualquier momento ordenar oficiosamente que se aporten pruebas, o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un período que no podrá exceder de treinta días.

En caso de que la Comisión ordene oficiosamente el desahogo de alguna prueba pericial, el costo de la misma será pagado por las partes en conflicto en igualdad de proporciones.

La ampliación del término de desahogo de pruebas también podrá ser acordada a solicitud de las partes.

Artículo 42. Se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

Artículo 43. Concluido el término de desahogo de pruebas, las actuaciones se pondrán a la vista de los interesados, por el término de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que concluya aquél, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales, en un plazo que no excederá de diez días.

Sección Quinta *Del Dictamen y la Resolución*

Artículo 44. Concluido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión integrará el expediente.

Artículo 45. El dictamen con proyecto de decreto que emita la Comisión deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- I. La descripción breve y precisa del asunto planteado;
- II. El examen y la expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por las partes; y,
- III. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; la mención precisa de los límites y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Artículo 46. Las resoluciones del Congreso por las que se ponga fin a los conflictos de límites territoriales entre municipios serán inatacables.

Sección Sexta *De la Ejecución*

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado dispondrá lo conducente para que, con el apoyo del Instituto y la presencia de las partes, se proceda a la brevedad posible a la demarcación material de los límites territoriales establecidos por el decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,
Michoacán de Ocampo, a 25 de marzo del 2022.

Atentamente

Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes

[1] LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TARÍMBARO Y MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBERÁN SER FIJADOS POR EL CONGRESO ESTATAL

Por mayoría de votos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Tarímbaro al Congreso del Estado de Michoacán para que este último delimite y marque, de manera física, los límites territoriales entre ese municipio y el de Morelia.

El primero de octubre de 1996, el Ayuntamiento de Tarímbaro solicitó al Congreso del Estado de Michoacán que estableciera los límites territoriales entre éste y el municipio de Morelia. En específico, pidió que se segregara de este último y se anexara a su territorio el fraccionamiento ‘Los Ángeles’, que se localiza a la altura del kilómetro 4.5 de la carretera Morelia-Salamanca. Mediante Acuerdo publicado el 11 de agosto de 1997 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Congreso Local consideró que era improcedente la solicitud planteada por el Ayuntamiento de Tarímbaro.

Al considerar que dicho Acuerdo violaba en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Ayuntamiento de Tarímbaro promovió la controversia constitucional 27/97. Así, argumentó que al emitir el Acuerdo Impugnado y omitir resolver la petición realizada, el Congreso Estatal vulneró las facultades que ese precepto constitucional concede al municipio, pues genera incertidumbre sobre el territorio en el que deben ejercerse dichas facultades.

El Máximo Tribunal del país sostuvo que, del mencionado artículo 115 constitucional se desprende que, en efecto, para que los municipios puedan ejercer las facultades y obligaciones que ese precepto estipula, es necesario que el territorio de cada uno esté delimitado con precisión. Por ende, a la luz de este artículo, debe estimarse que los municipios tienen el derecho a la delimitación precisa de su territorio. Asimismo, la Suprema Corte estableció que el artículo 6° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán le otorga facultades al Congreso del Estado para la modificación del territorio de los municipios y para resolver las cuestiones de competencia jurisdiccional por límites intermunicipales, por lo que debe resolver el conflicto planteado a efecto de que se delimiten físicamente los límites entre ambos municipios en la zona en cuestión.

Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=159>









www.congresomich.gob.mx